

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de diciembre de 1983

por la que se modifica por tercera vez la Decisión 93/197/CEE relativa a las condiciones sanitarias y a la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción

(93/682/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/426/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los movimientos de équidos y las importaciones de équidos procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/36/CEE⁽²⁾, y, en particular, la letra a) de su artículo 13 y su artículo 18,

Considerando que la Decisión 93/197/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 93/510/CEE⁽⁴⁾, establece las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria necesarias para la importación de équidos registrados y équidos de cría y producción;

Considerando que los Estados miembros han tenido algunos problemas a la hora de importar équidos procedentes de Europa del este, problemas relacionados en particular con la fiabilidad de las pruebas de laboratorio que se deben efectuar al ser importados los animales;

Considerando que, en consecuencia, procede establecer que tales pruebas se efectúen en un laboratorio autorizado a tal fin por la autoridad competente del Estado miembro de destino;

Considerando que las disposiciones de la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN

Artículo 1

En el Anexo II de la Decisión 93/197/CEE, se sustituirá el texto de la nota a pie de página⁽⁵⁾, del certificado sanitario B, por lo siguiente:

«(1) En los países cubiertos por el presente certificado, con excepción de Australia, Chipre y Nueva Zelanda, las pruebas de laboratorio se deberán realizar en un laboratorio autorizado por el Estado miembro de destino. Los resultados de las pruebas, certificados por el laboratorio, deberán ir adjuntos al certificado sanitario que acompaña al animal.»

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1983.

Por la Comisión

Karin STECHLIN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 226 de 10. 8. 1990, p. 42.

(2) DO nº L 157 de 10. 6. 1992, p. 28.

(3) DO nº L 86 de 6. 4. 1993, p. 16.

(4) DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 46.